

ATHA-DAH-FSA-008-004-02

En la villa de salinas de cana a quatro dias del mes de febrero de mill e quinientos
y ochenta y quatro años en presencia y por testimonio de mi su de quilliz y escribano
publico de sumaria y del conzelo y de su alcaide de esta dicha villa y de los testigos y nros
critos y presentes el señor Baltazar de Espina procurador xeneral de la dicha
ciudad que en virtud del poder que setal procurador xeneral tiene de su re desuso con
tenido asi segun en el se contiene adara es pacifica e parala de mas cosas que quisi
tas y que conben gan ser fechoras al provecho de la dicha villa e procomuniu y aya de guer
rar de la dicha villa y en el no se aya en nros pacifique le sobrita e escripto en el señor
y de birtud de la villa de cana. Sin acta ni ecarta ni de senbar ensicosa alguna p que
se aya de aya de gan p e ferue todo aquello qd dho señor pro procurador xeneral podiaz e
dele el dho segun el estro uele bado e se baxo de la misma villa qd son de los propios y en las
del dho conzelo e segun a el le estan obligados plaba tidacio e firme de lo q en birtud de
este poder fue recado lelo firmo y grabiell de birtud de la villa de cana a do mont

Baltazar de Espina

De so ante mi Juan de

fianga de al
quiles de
debarron

En la villa de salinas de Anana a nuebedias del mes de
Enero año del nascimientto de nro redenta y salvador
supo de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante
los y mes ss^{os} fha^{os} v^{os} tado de coquera alld^o ordinario en
la dha villa y su jurisdiccion / Co v^{os} tado de coquera Juan
de guiluz barrasa grabiel de birbieca Antonio de murga
trezadores Baltasar de los p^{os} Salvador general de la
dha vi^a por testimonio de mi su^o Cortiz de huria te Escri
bano publico de su mag^o parçao pre sente se de ba
rron v^{os} de la dha vi^a / Edixo que por testimonio de
mi el dho Escribano en publico conyexo enbe ynte y
och^{os} dias del mes de dcaembre se remataron los alquileres
en el dho se de barron por el año de ochenta y quatro
esta el dia de año nuevo de ochenta y quatro la taya
da de cada cantara de bino tinto y a lo que de nax
villa a quel cabo por quarenta mrs y de naxerilla
a esta parte por diez y quatro mrs con anco
ducados de se metido y que el dho se de barron ofesao
andar fianzas a contento de los s^{os} q son o fuesen del dho
ayunta m^o y q aupliando con la dha postura y obli
gacion nonbra por sus fiadores a se de rreanes y
a se Enandez de xerica v^{os} de la dha vi^a y los dho
ss^{os} de una conformidad dixeron q le admittan al dho
se de barron las dhas fianzas con q ayunta mente se
oblige de manco mun con los suso dho con las condi
ciones y capitulos q en esta dha Es critura sean
relaxadas y son como se sigen /

que tern a
le can
taras de bino
sobradas

primera mente quel dho se de barron y los dho se de rre
nes y se Enandez de xerica sean obligados de tener en la
taberna de la dha vi^a esta el dia de año nuevo primero
que berna de ochenta y quatro a todo el bino tinto q se ha
de gastar y se comenzo el dia de año nuevo de ochenta y qua
tro y que ternan sobradas en la dha taberna y p^{os} el se
bey miento della aiento y sesenta cantaras de bino tin
to y q lo contrario aiendo pagara los mrs
en que se ordenaren las senos sea rre
y miento yucada y uno de los y que les
yos aiento y sesenta cantaras de bino
sobradas en la dha taberna a todo el año

queno tenyendo el dho Pedro
sebarron las dhas cartas y se
cantaron segun como es la dha
sobra que los dho señores de la
reynada de cada uno de ellos la
puedan aver y se don de es
pasee de la dha de la dha
sebarron y subfadores y que los
que los toren el dho y no dare
ello lo pague en la dha de la dha
para ello se suba alguna

lo otro que todos los dhas que
de Pedro sebarron y los dhas
obligados subieren de la dha
hunto a lo que se oia y se
mandaren no baya en la dha
ninguno de los dhas de la dha
sopena de ser berrido y que el dho
hmo que traiese su la dha de la
ya no se le tome noyendo la dha
de los dho señores

lo otro que cada quando que
se mandare al dho Pedro sebarron
que baya por el dho hmo que
pados dho señores de la dha
loaga y que si lo traiese de la dha
de la dha de la dha no se le tome
de la dha

lo otro que el dho Pedro de baron
y sus obligados no puedan pesen
ni en peso de la dha de la dha
viera y ninguno de los dhas
hmo que traiese su la dha de la
lo traen y lo oia de la dha de la
tanque les diera sopena
y se mte de la dha de la dha
se peca cada contra el que lo
trae y se

L

que pague de
na dos mylms
el azuero que
jurae falso
y se peca con
tra el

lo otro que pareciendo por informacion
que el qd pedro se baron de su
obligados a pagar el conto de labo
gad en el fote de el qd bno hnto a lo que
quea in de traher este qd anio anio
labo rta nro como en lo semat que por
el qd jura in pague de pena dos mylms
y pcy cadaos para con cyo y que se peca
por sub tta contra la pte bona que jurae
falso y sea castigado por todo lo qd
sub tta

que los ss de
reynien
poca da uno
ellos faltan
de bno logu
trac

lo otro que el qd pedro se baron in
no traxere todo el bno hnto a lo que
que fuere menester en la dta taberna
todo este qd anio y faltare que
quenta de el qd pedro se baron y sub
fadoz lo quedon y se traher de
donde la voluntad de los qd se noz
se exeximien fuere judcada y no
ellos y los pcyos que se pudiere a
ber y que los de el qd bno y rta da
sean obligados a pagar el qd pedro
se baron y sub fadoz y si nque puean
y etlamre los qd fadoz que pcyen
se a se azer de bno y en lo bno
qd pedro se baron como pcyen y no
que los qd fadoz y la da y no
sea obligados a pagar el lo danos

que al tanto
bno hnto
lo que se benda
bno hnto
cabilla al pcy
2o

lo otro que noteniendo el qd pedro se
baron fab qd ciento y seenta con
taxas de bno hnto a lo que y faltare
bno hnto en la dta taberna quedon
dar bendee bno hnto de cabilla
pcyo de bno hnto y a la postura que se
se azer los qd se noz de pcyen y
to y cada y no ellos y que todo el lo
sea a fota de qd pedro se baron
y sub fadoz y judcada y no y no

8 2 2

[illegible][illegible]

el lapidario el otolapitanga que se le da eice en lo
 del no se para tocante a los hijos a los pedros de
 con cejuno para barron o sub obliados en ego de
 los a los hijos se para el con ego de la de villa
 no para el hijo Pedro de barron

[illegible]

